

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 55

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de febrero de 1988.
Materia: Civil
Recurrente: Ana A. Núñez de Socias.
Abogado: Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
Recurridos: Máximo A. San Martín Pérez Dott y compartes.
Abogados: Licdos. Máximo Manuel Bergés D., Eurípides R. Roques Román, Digna R. Marisela Matías Pérez y Virginia Carolina Marmolejos.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana A. Núñez de Socias, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm.335, serie 41, domiciliada y residente en la ciudad de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 22 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Virginia Marmolejos, por sí y en representación de los Licdos. Máximo Manuel Bergés D., Eurípides R. Roques Román, Digna R. Marisela Matías Pérez, abogados de las partes recurridas, Máximo A. San Martín Pérez Dott, Adda Erminda Pérez Dott, Minerva Milagros Encarnación de la Santísima Cruz Pérez Dott y Francisco José de Jesús Pérez Dott;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1988, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1988, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés D., Eurípides R. Roques Román, Digna R. Marisela Matías Pérez y Virginia Carolina Marmolejos, abogados de los recurridos, Máximo A. San Martín Pérez Dott y Compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 29 de enero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 1989, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición, interpuesta por el señor Máximo A. San Martín Pérez Dott contra Ana A. Nuñez de Socias, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, dictó el 14 de octubre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda de partición de bienes intentada por los señores Máximo Augusto San Martín, por sí como heredero de su finada madre Delgis Anacaona Datt, Adda Herminda, Minerva Milagros Encarnación de la Santísima Cruz y Francisco José de Jesús Pérez Datt, en sus calidades de hijos de la finada Delgis Anacaona Datt, contra la señora Ana Antonia Nuñez de Socias, y en consecuencia, ordena la partición de los bienes relictos dejados por la señora Herminda Peña Reyes Vda. Datt los cuales serán distribuidos conforme a derecho, entre los coherederos ya determinados; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la rendición de cuentas, liquidación y partición de los bienes que integran la sucesión de la finada Herminda Peña Vda. Datt; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena la designación del Juez de este tribunal como Juez comisario, a fin de que supervise las operaciones de rendición de cuentas y partición, así como además proceda a designar a un perito y/o experto para que se encargue de realizar todos los actos que conforman la partición hasta su conclusión definitiva, cuando la parte interesada recomienda a una persona con calidad para tales fines; **Cuarto:** Comisionar como al efecto comisiona al licdo. Humberto Antonio Santana Pión, Notario Público de los del número para el Municipio de Montecristi, identificado con la cédula personal número 14226, serie 28, con estudio profesional abierto en el número 9 de la calle Federico de Jesús García, de esta ciudad para que por él y por ante él se lleven a cabo las operaciones de partición de la finada Herminda Peña Reyes Vda. Datt; **Quinto:** Admitir como al efecto admite como bueno y

válido el testamento que instituye legatarios de la finada Herminda Peña Reyes Vda. Datt, a sus hijos Máximo Augusto San Martín, Adda Herminda, Minerva Milagros Encarnación de la Santísima Cruz Pérez Datt y Francisco José de Jesus Pérez Datt; **Sexto:** Poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándola privilegiada sobre cualquier otros gastos o deudas de la sucesión de los Licdos. Euripides R. Roque Román, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Digna R. Marisela Matías Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos nulo el acto de apelación por éste no haberse notificado a persona o a domicilio de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, así como también lo dispuesto por el Art. 35 y siguientes de la ley 834 de fecha 12 de agosto de 1978; y por tanto inadmisibles al recurso de apelación interpuesto por acto No.49 de fecha 16 de febrero de 1987, del ministerial Guarionex Rodríguez García, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos a la señora Antonia Núñez de Socias, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Diego José Portalatín Simón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por falsa aplicación de artículos del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en suma, que en el presente caso se trata de una nulidad de un acto por vicio de forma y la parte recurrida no solamente no probó el agravio sino que además concluyó al fondo de la litis y sobre lo cual la Corte a-qua no se pronunció; que en muchas sentencias de la Honorable Suprema Corte de Justicia se ha consagrado que cuando un recurrido hace su defensa al fondo, la irregularidad que pudiera haber en el acto de emplazamiento o en el recurso de apelación carece de relevancia, puesto que en su actuación posterior se comprueba que tanto estos, como sus abogados, conocieron del recurso, que en virtud de que no hay lesión al derecho de defensa, no hay nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada expone en la motivación que la sustenta lo siguiente: a) “si bien es cierto que las partes pueden suplantar la notificación a persona o a domicilio y convenir en la elección de un domicilio, para que este domicilio elegido rebase el marco de la primera instancia, es necesario que así claramente lo hayan acordado las partes, o que en el acto de notificación de la sentencia, la parte gananciosa señale de manera expresa e inequívoca, que para fines de apelación será válida toda notificación que se le haga en el domicilio elegido en dicho acto”; b) “la interpretación que se hace del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, se entiende en el sentido de que si el apelante quiere la revocación de la sentencia, está en la obligación de acogerse, frente al intimado, a las reglas que le garanticen a

éste su derecho de defensa; y por eso quiere y ordena dicho artículo que se emplace en su propia persona o en su domicilio, a pena de nulidad”; y c) “ las formalidades requeridas por la Ley, para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso independientemente de que las mismas hayan causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca”;

Considerando que si bien es cierto que en virtud del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley, y deberá ser notificado a la persona intimada o en su domicilio, a pena de nulidad; no es menos cierto que el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, dispone que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no ésta expresamente prevista por al ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 14 de octubre de 1986, en cuya virtud se ordenó la partición de los bienes relictos dejados por Herminda Peña Reyes vda. Datt, a diligencia de los hoy recurridos, fue interpuesto un recurso de apelación mediante el acto No. 49 del 16 de febrero de 1987 por la hoy recurrente; que en la audiencia celebrada en dicha Corte, la intimante solicitó la modificación de la sentencia apelada en cuanto a la proporción de los bienes relictos que recibirían las partes; y los intimados, la nulidad del acto de apelación citado y en consecuencia la inadmisibilidad del recurso, y en cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; que de la documentación que obra en el expediente se desprende que el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado en la secretaría del tribunal y en el domicilio de los abogados de los intimados usados por éstos en la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que si los intimados comparecieron ante el tribunal de alzada y solicitaron formalmente, como se expresó, la nulidad del referido acto de apelación, alegando la violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil por no haber sido notificado a persona ni a domicilio, evidentemente, la irregularidad contenida en el acto recursorio no les ocasionó agravio alguno ni es lesiva de su derecho de defensa, puesto que ante el tribunal se defendieron y pudieron exponer los medios en abono de su defensa;

Considerando, que la Corte a-qua al acoger la excepción de nulidad por vicio de forma propuesta por los recurridos violó las disposiciones del señalado artículo 37 de la ley 834;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente la sentencia impugnada debe ser casada, sin que resulte necesario ponderar el otro medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de febrero de 1988, por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos, Máximo Augusto San Martín Pérez Datt, Delgis Anacaona Datt, Adda Erminda Pérez Datt, Minerva Milagros Cruz Pérez y Francisco José de Jesús Pérez Datt, al pago las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Emilio Helena Campos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do